

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 76
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00134-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **JOHAN DAVID MOLINA MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.113.669.989**, actuando en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**. Asunto al cual fue vinculado el **MINISTRO DE DEFENSA** doctor **IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ**, el señor Comandante del **EJERCITO NACIONAL** Mayor General **LUÍS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ**, la encargada del **HOSPITAL MILITAR REGIONAL OCCIDENTE** hoy **DISPENSARIO MÉDICO CENTRAL DE CALI**, señora Coronel **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ**, la encargada del **DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN CODAZZI** hoy **UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA 3010** señora Subteniente **DIANA LÓPEZ ZÚÑIGA**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a cargo de la doctora **MARGARITA CABELO BLANCO**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a cargo del doctor **ULAHY BELTRÁN**, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL "DISAN"**, representada legalmente por el Brigadier General **EDILBERTO CORTÉS MONCADA** en calidad de director, al **ÁREA DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** a cargo del Teniente Coronel **CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ**, en calidad de Oficial Gestión Medicina Laboral.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante se solicita el amparo de los derechos fundamentales de **petición y salud**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A través del escrito de tutela visto a ítem **01** del expediente, informa el accionante que culminó la prestación del servicio militar el **18/08/2017**, y del producto de su labor realizada durante el lapso de tiempo sufrió en su salud **Leishmaniasis cutánea y dolor dorsal izquierdo escapular irradiado a hombro**, por lo que ha enviado peticiones a la Dirección General de Sanidad Militar, con el objetivo se le reactiven los servicios médicos y así poder llevar a cabo la junta médica.

Indica que posee la **ficha médica de fecha 10/10/2017**, documento indispensable para la junta médica, radicó personalmente y en físico su **último derecho de petición el día 28/04/2023**, con el objetivo le activen los servicios médicos y le puedan realizar la junta médica, pero a la fecha no le ha dado respuesta.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos con el actuar de la entidad y acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene a la Dirección de Sanidad Militar, le den trámite a su petición y reactiven su servicio de salud y que la activación se mantenga hasta tanto que la junta médica determine la necesidad de la prestación del servicio de salud.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Derecho de petición radicada el día 28/04/2023. **2.** Ficha medica unificada. **3.** Solicitud de concepto para ortopedista.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 10 de agosto de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítems 07 y 12.

A ítem **08** la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

A ítem **09** la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que, revisado el sistema de correspondencia SIGDEA de esa entidad, no encontraron que el accionante haya elevado solicitud, sobre los hechos objeto de la presente tutela, ni ha solicitado ante esa entidad la intervención de este órgano de control disciplinario, según lo aportado por correspondencia.

Indica que, de acuerdo con las pretensiones de esta acción de tutela, no existe acción u omisión por parte de esa dependencia que hubiera afectado al accionante, por lo que hace que carezca de legitimidad en la causa por pasiva, y solicita su desvinculación.

A ítem **07** la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, indica que, verificada la base de datos de correspondencia, en los correos electrónicos, y en el aplicativo de PQRD no se registra el derecho de petición objeto de tutela, y por el contrario de acuerdo a lo observado en los anexos del escrito de tutela, evidenciaron que la petición fue presentada en las instalaciones Dirección de Sanidad del Ejército Nacional "DISAN", tal como se evidencia en el sello de recibido de **radicado No. 2023340000719932 del 28/04/2023**.

Dice que, esa entidad no ha conocido la solicitud presentada por el actor, por lo que no se puede predicar la vulneración de derechos fundamentales, por cuanto nunca tuvo conocimiento del tema. Que, a quien le corresponde brindar información respecto del trámite dado el derecho de petición es a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional "DISAN", a través de su área de medicina laboral, por eso solicita se exonere y su desvinculación.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL "DISAN"**, a través de su **ÁREA DE MEDICINA LABORAL**, es la destinataria de la solicitud base de este asunto, razón por la cual resulta legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del decreto 2591 de 1991.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones:

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos del derecho invocado por la parte accionante.

2. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela. El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad¹ de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, -puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*²- explicando o determinando para cada caso concreto "*el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción*³".

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente⁴:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos."

¹ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza”.

Ciertamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, necesario es la verificación del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo por parte del juez constitucional, pues un lapso irrazonable puede revelar que la protección que se reclama no es requerida con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservada. Requisito que en este infolio se da por cumplido por cuanto la solicitud que se afirma no había sido contestada, la presente acción fue presentada apenas dos meses antes de ser instaurada la presente acción judicial.

3. El carácter subsidiario de la tutela. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que dada la situación temática que nos ocupa no se aprecia la existencia de otro medio de defensa idóneo para atender un derecho de petición, por eso se da por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad.

4. El derecho fundamental de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.⁵”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y**

⁵ En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

de lo Contencioso Administrativo, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:** 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".** Negrillas del Juzgado

Luego, si pasados **15 días** después de la presentación de la petición, la destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Súmese a ello tener presente como según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la sentencia T-603 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

"1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".

Además, esa Corporación sostiene⁶ en lo atinente con el derecho de petición "el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado.".

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

6. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, resulta que, a través del informe secretarial ítem 13, esta instancia supo que, al accionante no le han dado respuesta al derecho de petición presentado el día 28 de abril de 2023.

7. Dado que la parte pasiva legitimada dentro de este asunto, no se ocupó de responder esta tutela, es por lo que se debe decidir en su contra tutelando el derecho fundamental, ya que, se deben tener por ciertas las afirmaciones del accionante según lo dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, por lo tanto, resulta pertinente asumir que ha existido vulneración del **derecho de petición**, en su núcleo esencial, pues no se ha dado respuesta dentro del término fijado por la ley a las peticiones elevadas.

Por lo antes dicho, se concederá el amparo constitucional al derecho de petición invocado por el accionante, ordenando a la entidad accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL "DISAN"**, y al **ÁREA DE MEDICINA LABORAL**, procedan a dar una respuesta de fondo, clara, congruente y efectiva a la petición de fecha 28 de abril de 2023, la cual deberá ser notificada en debida forma al correo electrónico aportando por el accionante en su escrito tutela molinamarin92@gmail.com

El derecho fundamental a la salud. Comoquiera que en el memorial de tutela se pretende la protección del derecho fundamental a la salud se tiene en cuenta que el mismo no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución Política colombiana, sin embargo dada su naturaleza intrínseca al ser humano sí se le ha reconocido su existencia, ello por vía jurisprudencial, de manera particular en la sentencia **T-760 de 2008** de la Corte Constitucional, por eso se hace procedente ocuparnos del mismo.

Ahora bien, en atención a los hechos referidos por el accionante en su memorial de tutela se debe tener en cuenta el precedente asentado por la precitada Corporación en la **sentencia T-258 de 2019** (Magistrado ponente Antonio José Lizarazo Ocampo); dentro de la cual, incluida la procedencia del amparo constitucional. En efecto se ocupó del tema relativo a la valoración por Junta Médica, y prestación del servicio de salud a un soldado ya retirado del servicio militar por enfermedades previas, no diagnosticadas, o enfermedades surgidas durante la prestación del servicio militar. En dicha decisión dio aplicación a normas específicas como el decreto 1796 de 2000 y así sostuvo:

"De igual forma, el Decreto 1796 de 2000[76] establece en su artículo 15 que las Juntas Médico Militares o de Policía tienen las siguientes funciones: **1)Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; 2)**

Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite; 3) Determinar la disminución de la capacidad psicofísica; 4) Calificar la enfermedad según sea profesional o común; 5) Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones; 6) Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello; 7) Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

- (ii) La calificación de la pérdida de capacidad laboral tiene dos finalidades a saber: médico y económico^[77], pues permite esclarecer cuál fue la enfermedad que dio origen a perder en mayor o menor porcentaje la capacidad referida, “*gracias a la valoración que doctores expertos en las diferentes áreas de la medicina realizan, e igualmente permite esclarecer desde este ámbito de experticia si tuvo un origen común o causa laboral*”^[78]. En términos económicos, permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente^[79].
- (iii) **El dictamen de pérdida de capacidad laboral para los miembros de las Fuerzas Militares que se encuentren fuera del servicio, permite establecer si se requiere reactivar los servicios médicos.** De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación^[80], la entidad tiene la obligación de garantizar el servicio de salud, en aquellos casos en los que resulta procedente dicha reactivación, a saber: (a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral; (b) **Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía;** y (c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida. Así mismo, este Tribunal ha establecido que la **continuidad del servicio de salud, se encuentra supeditada a la necesidad de la prestación por el tiempo que resulte indispensable, con el fin de no lesionar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y la dignidad humana de quienes prestaron sus servicios al estado colombiano y que por diversas razones no se encuentran activos.** (negrillas del juzgado)

Sirva la anterior referencia para entender con relación al presente asunto que el accionante **JOHAN DAVID MOLINA MARÍN** refirió haber prestado el servicio en el Ejército Nacional y estando allá haber sido sufrido sufrió en su salud **Leishmaniasis cutánea y dolor dorsal izquierdo escapular irradiado a hombro**. Al respecto se tiene a que ítem 1, fl 6 obra el certificado del 2 de octubre de 2017, emanado de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través del cual se certifica que al prenombrado sí se le realizó tratamiento por **Leishmaniasis cutánea el 27 de**

enero de 2016, lo cual permite pensar que sí se pueden por ciertas las afirmaciones del accionante y que sí resulta valido que pretenda ser valorado por la Junta médica respectiva, lo cual puede permitir que sea examinado para:

“ 1)Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; 2) Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite; 3) Determinar la disminución de la capacidad psicofísica; 4) Calificar la enfermedad según sea profesional o común; 5) Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones; 6) Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello; 7) Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.”

No obstante comoquiera que la solicitud del accionante no ha sido contestada, se deben dar por ciertos los dos derechos fundamentales invocados (petición y salud), además en orden a restablecer la situación omisiva, se debe decidir en favor del particular y emitir la orden que se estima adecuada, acorde a las pruebas con que se cuenta en este infolio acorde al artículo 23, inciso 3 del decreto 2591 de 1991.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y salud del señor JOHAN DAVID MOLINA MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.669.989, respecto de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL “DISAN”, representada legalmente por el Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA y del director del ÁREA DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL a cargo del Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ, en calidad de Oficial Gestión Medicina Laboral, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL “DISAN”, representada legalmente por el Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, en calidad de director, y al ÁREA DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL a cargo del Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA

JIMÉNEZ, en calidad de Oficial Gestión Medicina Laboral, que dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados al día de la fecha de notificación de la presente sentencia, realice la Junta Médico-Laboral Militar, expida la valoración médica de las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas del señor **JOHAN DAVID MOLINA MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.113.669.989** por razón de **Leishmaniasis cutánea y dolor dorsal izquierdo escapular irradiado a hombro** y determine si le reactiva la prestación del servicio de salud **militar**, para lo cual deberá comunicarse con él a través del correo electrónico molinamarin92@gmail.com, de forma que pueda confirmarse la fecha de la respuesta, la fecha de su envío y el acuse de recibido.

TERCERO: EXONERAR dentro de la presente acción de tutela a los demás funcionarios vinculados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co o, en forma presencial en la sede del juzgado, Palacio de Justicia de Palmira, oficina 206.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMITÁNSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecac1084b9ee0bf8d3402221ccc5302b5439db7b2884dae1bd71abceca793012**

Documento generado en 23/08/2023 12:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>